Recibo:

Escrito de presentación de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de una foja tamaño oficio escrita por su anverso. Al cual anexa:

- Escrito de demanda de Juicio de Revisión Constitucional de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, con firma original, constate de veintiun fojas tamaño oficio escritas por su lado anverso.
- Copa simple de credencial para votar con fotografía a nombre de Lemús Pérez José Antonio, constante de una foja tamaño carta escrita por su anverso.

tic: tenia Juarez Pelcastre Auxiliar de Oficialía de partes JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JDC-327/2021 ELECTORAL
ACUMULADOS.



Francisco de la constitución de

MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

JOSÉ ANTONIO LEMUS PÉREZ, en mi carácter de Candidato propietario a Primer Regidor del Ayuntamiento de Totolac, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, personalidad que tengo debidamente acreditada dentro del presente expediente, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en términos de lo que ordenan los artículos 3 inciso d), 86, 87, 88 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presento ante Usted escrito que contiene JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL EN CONTRA DE SU RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS, DE FECHA CINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO, notificada el día quince del mismo mes y año, a efecto de que sirva remitirlo al órgano competente para su resolución.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Reciba y remita el Juicio de Revisión Constitucional Electoral que anexo al presente, a la autoridad competente para su resolución.

"PROTESTO LO NECESARIO."

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a dieciocho de agosto del dos mil veintiuno.

JOSÉ ANTONIO LEMUS PÉREZ

Candidato propietario a Primer Regidor del Ayuntamiento de Totolac, postulado por el Partido Revolucionario Institucional

MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

JOSÉ ANTONIO LEMUS PÉREZ en mi carácter de Candidato propietario a Primer Regidor del Ayuntamiento de Totolac, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral 2020-2021, personalidad que ha sido previamente reconocida por la responsable, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle uno, número cien-D, colonia la Loma Xicohtencatl, de esta ciudad de Tlaxcala, Código Postal 90062, autorizado para oír y recibir todo tipo de notificaciones así como para que se impongan de los autos a los licenciados en derecho Juan ramón Sanabria Chávez, Nelly Fernández Sánchez y Mario Adrian Santacruz Meneses, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Vengo por medio del presente escrito a promover JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ELECTORAL TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS de fecha cinco de agosto del dos mil veintiuno y notificada el día quince del mismo mes y año EMITIDA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA; y en cumplimiento con lo que ordena el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señalo lo siguiente:

- a).- NOMBRE DEL ACTOR.- JOSÉ ANTONIO LEMUS PÉREZ, en mi carácter de Candidato propietario a Primer Regidor del Ayuntamiento de Totolac, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral 2020-2021.
- **b).- DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES**.- El despacho ubicado en la calle uno, número 100-D, colonia la Loma Xicohtencatl, de la ciudad de Tlaxcala, Código Postal 90062.
- c).- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.- personalidad que se acredita a través de la copia certificada del Acuerdo ITE-CG 181/2021 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020- 2021, RESERVADA MEDIANTE RESOLUCIÓN ITE-CG 147/2021, y que obra en autos del expediente cuya sentencia se impugna.
- d).- IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- La sentencia definitiva dictada dentro del Juicio Electoral TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS, de fecha quince de agosto de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, por lo que señala a este último como autoridad responsable.

e).- FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- Tuve conocimiento de la resolución que con este escrito se impugna el día quince de agosto del dos mil veintiuno, fecha en que me fue notificada la resolución que por esta vía se impugna.

ANTECEDENTES

- 2.- Con fecha 15 de Octubre del 2021, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a través del acuerdo ITE-CG43/2020 aprobaron EL CALENDARIO ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, PARA ELEGIR GUBERNATURA, DIPUTACIONES, AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDADES Y EN EL QUE SE DETERMINA LA FECHA EXACTA DE SU INICIO, esto es, emitieron el calendario electoral para el proceso ordinario estatal 2020-2021, de conformidad con el artículo 126 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para e Estado de Tlaxcala, en relación con el acuerdo INE/CG289/2020.
- 3.- A través de Acuerdo ITE-CG 181/2021 que contiene la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020- 2021, RESERVADA MEDIANTE RESOLUCIÓN ITE-CG 147/2021, fue aprobado mi registro como Candidato propietario a Primer Regidor del Ayuntamiento de Totolac, postulada por el partido Revolucionario Institucional.
- 4.- Con fecha seis de junio del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral, donde los ciudadanos salieron a emitir su voto a favor de los candidatos postulados por los institutos políticos, y de acuerdo al conteo rápido (PREP) del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el partido Revolucionario Institucional obtuvo la victoria por un amplio margen.
- 5. El día nueve de junio de dos mil veintiuno, a las ocho de la mañana dio inicio la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral del ITE del Municipio de Totolac, Tlaxcala, donde se llevó a cabo el cómputo municipal de resultados de la votación para integrantes de los ayuntamientos y una vez concluido este se entregó la Constancia de Mayoría al C. RAVELO ZEMPOALTECA ENRIQUEZ postulado por el Partido Revolucionario Institucional, y quedando asentados los siguientes resultados:

Partido o Candidatura Independiente	Votación total
PAN	220
PRI	2117
PRD	667
PT	931
PVEM	304
MC	221
PAC	558
PS	437
MORENA	1876
NAT	627
PES TLAXCALA	829
IMPACTO SOCIAL SI	227
PES	1108
RSP	798
FXM	830
Candidaturas independientes	0
Votos para candidatas y/o	0
candidatos no registrados	
Votos nulos	386
Votación total emitida	12136

- 6. El Ayuntamiento de Totolac se encuentra integrado por seis regidores y ateniendo al amplio margen de votación con el que contó el partido que me postuló (PRI), afirmo que me corresponde la primera regiduría del Ayuntamiento de Totolac, tal y como a continuación se demostrará.
- 7. No obstante lo anterior, a través del ACUERDO ITE-CG 251/2021 APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES LOS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO DE 2021, no me fue otorgada la primera regiduría como integrante del Ayuntamiento, es decir, al Partido Revolucionario Institucional no le fue otorgado ningún regidor, haciendo notar desde este momento que la autoridad no designó a cada integrante del Ayuntamiento el porcentaje de representación que legalmente le corresponde, excluyendo la representación que tienen las Presidencias de Comunidad al interior del Cabildo, lo cual es ilegal, por lo que solicito la revocación del acuerdo en cita en la parte que transgrede mis derechos políticos electorales, específicamente mi derecho humano a ser votado en su acepción de acceso al cargo.
- 8.- Con fecha veintitrés de junio del dos mil veintiuno, el suscrito promoví juico de protección para los derechos político electorales del ciudadano, mismo que fue radicado con el número de expediente TET-JDC-393-2021, en dicho escrito hice valer como agravio la ilegal asignación de regidurías del Ayuntamiento de Totolac, realizada por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, pues con la

misma se transgreden los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y profesionalismo que rigen la función estatal electoral, así como mis derechos políticos electorales, específicamente mi derecho humano a ser votado en su acepción de acceso al cargo pues de acuerdo a la votación válida obtenida, a la asignación por cociente electoral, así como el porcentaje que cada munícipe representa (Presidente Municipal Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad), tengo derecho a una regiduría como integrante del Ayuntamiento de Totolac.

9.- en fecha quince de agosto del dos mil veintiuno, fui notificado respecto de la resolución TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS, en la cual en su apartado octavo "estudio de fondo" en específico en el Apartado correspondiente a Totolac, pagina 132 de la referida resolución, establece:

TOTOLAC TET-JDC-393/2021

El actor en su carácter de candidato propietario a primer regidor del ayuntamiento de Totolac, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, señala que le causa agravio la ilegal asignación de regidurías en este ayuntamiento, pues transgrede los principios de certeza, legalidad, imparcialidad objetividad y profesionalismo, que rigen la función estatal electoral, así como sus derechos político electorales, específicamente su derecho humano a ser votado en su acepción de acceso al cargo. Considera que no se debe tomar en cuenta a la presidencia y a la sindicatura para valorar los límites de sobre y sub representación pues estos tienen funciones diferentes. Además, que de ser el caso se debió contemplar a las presidencias de comunidad. Este Tribunal estima infundados e inoperantes los agravios. Infundados porque, como ya se demostró en el apartado I del presente considerando OCTAVO a cuyas consideraciones se remite, para analizar la sobrerrepresentación debe considerarse la totalidad de integrantes del ayuntamiento, esto es la presidencia, la sindicatura y las regidurías; además de que se indica que las presidencias de la comunidad no son integrantes del ayuntamiento. En ese tenor, quien demanda señala que su partido político no se encuentra sobre representado mostrando la fórmula de asignación de regidurías que estiman correcta. No obstante, al no incluir a la presidencia y la sindicatura en el análisis no les asiste la razón, pues tales cargos deben considerarse para medir la totalidad de las fuerzas políticas que forman parte del órgano colegiado. Finalmente, toda vez que su pretensión de que se asigne una regiduría se basa en estos argumentos, su agravio también resulta inoperante.

Es por lo anteriormente expuesto que la citada resolución me genera los siguientes:

AGRAVIOS

Me causa agravio la flagrante violación que hace la responsable de los artículos 14, 16, 35 y 41 de nuestra Carta Magna, al pretender declarar como válido un triunfo electoral que no cumple los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza y objetividad. Igualmente se violan en perjuicio de mi representado los artículos 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, 205 y 216 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, mismos que en sustancia establecen los principios electorales antes señalados, por los argumentos que a continuación expreso:

ÚNICO.- Me causa agravio que la responsable en su considerando octavo " Estudio de Fondo" determine infundados los agravios expresados en el juicio electoral de origen bajo el argumento de que para analizar la sobrerepresentación debe de considerarse la totalidad de integrantes del ayuntamiento, esto es la presidencia, la sindicatura y las regidurías; además de que se indica que las presidencias de la comunidad no son integrantes del ayuntamiento, destacando que se deben de incluir también a la presidencia y la sindicatura como fuerzas políticas que forman parte del órgano colegiado, situación que es contradictoria por si sola y contraviene a lo previsto en la normatividad local, puesto que tal y como se encuentra previsto en la Constitución Local y Ley municipal, son parte del órgano colegiado las y los presidentes de comunidad, puesto que dichas figuras representan un sector de la ciudadanía y han sido electas para ejercer dentro del citado órgano el derecho al voz y voto, situación que los vuelve parte del mismo y deben de ser considerados para estudiar de fondo la sobre representación y en consecuencia declararse fundado y operante mis agravios manifestados procediendo a otorgarme y a que se respete mi derecho de acceso al cargo pues de acuerdo a la votación válida obtenida, a la asignación por cociente electoral, así como el porcentaje que cada munícipe representa (Presidente Municipal Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad), tengo derecho a una regiduría como integrante del Ayuntamiento de Totolac, por lo que la determinación emitida por la hoy autoridad señalada como responsable vulnera los principios de certeza, legalidad, objetividad y profesionalismo que debe seguir la autoridad jurisdiccional electoral.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, señala:

Artículo 239. Para efectos del cómputo de la elección de integrantes de los ayuntamientos y de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme al artículo

90 de la Constitución Local, se entenderá por:

I. Votación total emitida: La suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de Ayuntamiento en cada Municipio, anotados en las actas respectivas;

II. Votación total válida: La que resulta de deducir los votos nulos a la votación total emitida en cada Municipio;

III. Cociente electoral: El que resulta de dividir la votación total válida entre el número total de regidurías a asignar; y

IV. Resto mayor: El remanente absoluto más alto entre el resto de los votos de cada partido político, una vez realizada la asignación de regidurías mediante el cociente electoral.

Artículo 270. Para realizar la asignación de regidurías se atenderá el orden de prelación en que aparecen los candidatos en la planilla de cada partido político o de candidatos independientes.

Artículo 271. En la misma sesión prevista en el artículo 245 de esta Ley y una vez concluidos los cómputos de gobernador y de asignación de diputaciones de representación proporcional, el Consejo General realizará el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, mismo que se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de

cociente electoral y resto mayor:

I. En una primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán regidurías a cada partido político o planilla de candidatos independientes tantas veces como su votación contenga dicho cociente;

II. Agotada la asignación de regidurías en la primera ronda y si quedaren regidurías por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor en orden decreciente; y

III. En la asignación deberá considerarse los límites de subrepresentación y sobre representación establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, así como el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación, el cual será el previsto en la Constitución Local, para diputados de representación proporcional.

La autoridad responsable, con la resolución emitida confirma el acuerdo impugnado en el cual determina que la integración del Ayuntamiento de Totolac deberá ser de la siguiente manera:

Cargo	Partido o Candidatura Independiente	Nombre del propietario/a	Nombre del suplente
Presidencia	PRI	RAVELO	JESSICA DURAN
		ZEMPOALTECA	VALERA
		ENRIQUEZ	
Sindicatura	PRI	ANITA PEREZ	LIZBETH PEREZ
		ZEMPOALTECA	POPOCATL
Regiduría	MORENA	ARMANDO	JAIME PEREZ
1°		ZITLALPOPOCATL	SANCHEZ
		HACHA	
Regiduría	PES	JOSE RAFAEL	JOSE MARCELINO
2°		CUECUECHA AGUILA	ESCOBAR FLORES
Regiduría	PT	MARIA PAULINA	MORAIMA AZUCENA
3°		FLORES ESPINDOLA	MARTINEZ VAZQUEZ
Regiduría	FXM	FEDERICO TORRES	ISRAEL SANCHEZ
4°		CUATEPOTZO	TORRES
Regiduría	PES	APOLINAR JUAN	JONATHAN HARO
5°	TLAXCALA	ZEMPOALTECA PEREZ	TOXQUI
Regiduría	RSP	PEDRO REMIREZ	ANTONIO PEREZ
6°		POPOCATL	JIMENEZ

Esta determinación es ilegal puesto que conforme a los lineamientos planteados en la ley, las operaciones aritméticas que se realizo la autoridad responsable en el juicio de origen son contrarias a la legislación electoral, y vulneran mi derecho humano a ejercer el cargo de Regidor del Ayuntamiento de Totolac, situación que se confirma con la resolución aquí impugnada y que trasgrede mis derechos al ser contradictoria por si misma y contravenir a la norma como a continuación se demostrará:

Paso 1. Votación total emitida

Partido o Candidatura Independiente	Votación total
PAN	220
PRI	2117
PRD	667
PT	931
PVEM	304
MC	221
PAC	558
PS	437
MORENA	1876
NAT	627
PES TLAXCALA	829
IMPACTO SOCIAL SI	227
PES	1108
RSP	798
FXM	830
Candidaturas independientes	0
Votos para candidatas y/o	0
candidatos no registrados	
Votos nulos	386
Votación total emitida	12136
Votación total valida	11750

Paso 2. Determinación de la votación total válida y del cociente electoral:

Como puede observarse la votación total emitida equivaldría a doce mil ciento treinta y seis (12,136), sobre la cual, al restarle los trescientos ochenta y seis votos nulos (386), nos arrojaría que la votación total válida es de once mil setecientos cincuenta (11,750).

Al dividir dicha cifra entre las 6 regidurías por asignarse en este ayuntamiento, nos daría un cociente electoral de mil novecientos cincuenta y ocho (1,958), tal y como es ilustrado en la siguiente tabla:

Votación total válida	Regidurías por asignar	Cociente electoral
11750	6	1,958

Paso 3. Primera ronda, asignación de regidurías por cociente electoral.

Partido o	Votación	Porcentaje	Cociente	Regidurías	Regidurías
candidato	recibida	de		(decimales)	(enteros)
independiente		votación			
PAN	220	1.81%	1,958	0.000000	0
PRI	2117	17.44%	1,958	1.081021	1
PRD	667	5.50%	1,958	0.340596	0
PT	931	7.67%	1,958	0.475404	0

VEDDE	• • • •	/				
VERDE	304	2.50%	1,958	0.000000	0	
ECOLOGISTA						
MC	221	1.82%	1,958	0.000000	0	
PAC	558	4.60%	1,958	0.284936	0	
PS	437	3.60%	1,958	0.223149	0	
MORENA	1876	15.46%	1,958	0.957957	0	
NAT	627	5.17%	1,958	0.320170	0	
ENCUENTRO	829	6.83%	1,958	0.423319	0	
SOCIAL						
IMPACTO	227	1.87%	1,958	0.000000	0	
SOCIAL SI						
PES	1108	9.13%	1,958	0.565787	0	
RSP	798	6.58%	1,958	0.407489	0	
FUERZA POR	830	6.84%	1,958	0.423830	0	
MÉXICO						
TOTAL DE F	TOTAL DE REGIDURÍAS POR COCIENTE ELECTORAL 1					

Como puede advertirse de la tabla anterior, el PAN, PVEM, MC, e IMPACTO SOCIAL SI, obtendrían un porcentaje de votación inferior al tres punto ciento veinticinco por ciento (3.125%) como mínimo requerido para tener derecho a participar en la asignación de regidurías.

En tal circunstancia los partidos políticos con derecho a participar en la asignación serían PRI, PRD, PT, PAC, PS, MORENA, NAT, PES TLAXCALA, PES, RSP y FXM.

De esta manera, en la ronda de cociente electoral sería asignada (1) una regiduría al PRI.

Paso 4. Segunda ronda, Restos Mayores1

Partido o	Votación	Votos	Remanente	Regidurías
candidato		utilizados	de votos	por resto
independiente		en 1ª ronda		mayor
PRI	2117	1,958	159	0
PRD	667	0	667	0
PT	931	0	931	1
PAC	558	0	558	0
PS	437	0	437	0
MORENA	1876	0	1876	1
NAT	627	0	627	0
PES TLAXCALA	829	0	829	1
PES	1108	0	1108	1
RSP	798	0	798	0

¹ En las tablas correspondientes a los pasos 4 y 5, son incluidos únicamente aquellos partidos o candidaturas independientes que hubieran obtenido el porcentaje de votación de tres punto ciento veinticinco por ciento (3.125%), como porcentaje mínimo para alcanzar el derecho a la asignación de conformidad con la fracción V del artículo 33 de la Constitución Local.

Partido o	Porcentaj	Porcentaje	Porcentaj	Asignaci	Porcenta	Porcenta
candidato	e	máximo	e	ón	je	je
independie	de	(sobrerepre	máximo		Munícip	diferenc
nte	votación	sentación)	(subrepre		es	ia
	válida		sentación)			
PRI	17.44%	34.10%	0.78%	1	16.66%	17.44
PT	7.67%	24.33%	-8.99%	1	16.66%	7.67
MORENA	15.46%	32.12%	-1.20%	1	16.66%	15.46
PES	6.83%	23.49%	-9.83%	1	16.66%	6.83
TLAXCAL						
A						
PES	9.13%	25.79%	-7.53%	1	16.66%	9.13
FXM	6.84%	23.50%	-9.82%	1	16.66%	6.84
FXM		830	0	8	30	1
TOTA	TOTAL DE REGIDURÍAS POR RESTO MAYOR					

Como es mostrado en la tabla anterior, en esta ronda atendiendo a los restos mayores obtenidos, en un primer momento correspondería en orden decreciente, una regiduría al MORENA, una al PES, una al PT, una FXM, y una al PES TLAXCALA, sin embargo, ello estaría sujeto a la verificación de los límites de sub y representación de (16.66%) dieciséis punto sesenta y seis puntos porcentuales inferiores o superiores respectivamente al porcentaje de votación obtenido por cada partido político o la planilla de candidatos.

Aclarando que dicho porcentaje debe ser tomado como punto de partida y resulta de dividir cien (100), entre las 6 (seis) regidurías a asignar.

Paso 5. Verificación de la sobre-representación

Porcentajes de sobrerepresentación y subrepresentación que son respetados en todo momento y no se afectan con que se otorgue mi regiduría puesto que como puede observarse, todas las regidurías otorgadas en este ejercicio entran dentro de los límites establecidos en la ley, y se continuaría respetando además la integración paritaria del Ayuntamiento.

Si bien es cierto que de acuerdo al artículo 90 de la Constitución Política del estado libre y soberano de Tlaxcala, los ayuntamientos se integran por el presidente municipal, síndico municipal, regidores (su número de acuerdo a la población), y los presidentes de comunidad, quienes en su totalidad integran el Ayuntamiento del municipio respectivo, también es cierto que las figuras de presidente municipal, síndico municipal, regidores y presidentes de comunidad cuentan con facultades y atribuciones diferentes, además de que la forma en que son electos también son diferentes, como a continuación se detalla:

La ley municipal para el Estado de Tlaxcala, es muy clara en distinguir las facultades y obligaciones de los integrantes de Ayuntamientos en su capítulo III:

Artículo 41. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

- I. Convocar al Ayuntamiento a sesiones de cabildo;
- II.- Presidir los debates con voz y voto en las reuniones de cabildo;
- III.- Publicar los Bandos, Reglamentos y demás disposiciones de observancia general;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento;
- V. Vigilar la recaudación de la hacienda municipal y que su aplicación se realice con probidad, honradez y estricto apego al presupuesto de egresos; VI. Autorizar las órdenes de pago que le presente el tesorero municipal, siempre y cuando se ajusten al presupuesto de egresos;

VII. Nombrar al personal administrativo del Ayuntamiento conforme a los ordenamientos legales. Al Secretario y Cronista los nombrará el Presidente Municipal y los ratificará el Cabildo. En el caso del Juez Municipal su nombramiento se hará en términos de lo previsto en esta ley;

VIII. Remover al personal a que se refiere la Fracción anterior con pleno respeto a sus derechos laborales;

IX. Coordinar a las autoridades auxiliares del Ayuntamiento;

X. Dirigir la prestación de los servicios públicos municipales;

XI. Aplicar las disposiciones de los Bandos y Reglamentos municipales y delegar esas funciones a los titulares de las dependencias que integran la administración;

XII. Autorizar la cuenta pública y ponerla a disposición del Síndico para su revisión y validación cuando menos tres días hábiles antes de ser enviada al Congreso del Estado. Verificará, además su puntual entrega; XIII. Vigilar y supervisar el buen funcionamiento de las dependencias y entidades municipales;

XIV. Visitar los centros de población del Municipio con los funcionarios y comisiones municipales pertinentes, para atender las demandas sociales;

XV. Expedir, de acuerdo a las disposiciones aplicables, a través de la Tesorería Municipal, licencias para el funcionamiento del comercio, espectáculos y actividades recreativas, y proceder a su cancelación cuando afecte el interés público;

Previa expedición de licencias para el funcionamiento de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo o de cualquier entidad que sin importar su denominación o naturaleza jurídica tenga actividades análogas a las de éstas, la Tesorería Municipal deberá verificar que cuenten con la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para organizarse y operar como tales.

En caso de no contar con dicha autorización, se negará la licencia y se notificará a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

XVI. Vigilar los templos y ceremonias religiosas en los términos del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XVII. Disponer de la policía preventiva municipal, para asegurar la conservación del orden público, excepto en los casos en que el mando de ésta deba ejercerlo el Presidente de la República o el Gobernador del Estado;

XVIII. Celebrar, a nombre del Ayuntamiento, por acuerdo de éste cuando así se requiera, los actos y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios en los términos de esta Ley;

XIX. Hacer cumplir las Leyes Federales y Estatales en el ámbito municipal;

XX. Prestar a las autoridades legales el auxilio que soliciten para la ejecución de sus mandatos;

XXI. Presentar por escrito, a más tardar el tercer sábado del mes de diciembre de cada año, al Ayuntamiento, a las comisiones de munícipes, un informe sobre la situación que guardan los diversos ramos de la Administración Pública Municipal;

XXII. Dirigir las relaciones del Ayuntamiento con los poderes federal, estatal y con otros Ayuntamientos; XXIII. Realizar los planes de desarrollo municipal, los programas y acciones tendientes al crecimiento económico del Municipio y al bienestar de los grupos indígenas, así como de la población en general; XXIV. Presentar, dentro de los primeros quince días de cada mes, su cuenta pública al Congreso del Estado; y

XXV. Las multas o sanciones económicas a que se haga acreedor el Presidente Municipal por el incumplimiento de sus funciones de ninguna manera podrán ser pagadas del erario municipal; y

XXVI. Las demás que le otorguen las leyes

Por cuanto hace a la síndico municipal el artículo 42 de la Ley Municipal precisa:

Artículo 42. Las obligaciones y facultades del Síndico son:

- I.- Asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto;
- II. Realizar la procuración y defensa de los intereses municipales;
- III. Representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos;
- IV. Vigilar la recepción de los ingresos y su aplicación;
- V. Analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal y vigilar su entrega mensual al Órgano de Fiscalización Superior; para lo cual deberá contar con los recursos técnicos y materiales para su eficaz y puntual cumplimiento;
- VI. Dar aviso de irregularidades en el manejo de la Hacienda Pública Municipal al Órgano de Fiscalización Superior y aportar las pruebas que tuviera a su disposición; VII. Participar en la Comisión de Protección y Control del Patrimonio Municipal;
- VIII. Proponer al cabildo medidas reglamentarias y sistemas administrativos para la vigilancia, adquisición, conservación y control de los bienes municipales;
- IX. Denunciar ante las autoridades las faltas administrativas y delitos que cometan los servidores públicos municipales en el ejercicio de su trabajo; X. Formar parte del comité de adquisiciones, servicios y obra pública del Municipio;
- XI. Promover los programas de capacitación y mejora regulatoria para la administración municipal; y XII. Las demás que le otorguen las Leyes.

En relación a las y los regidores la Ley Municipal prevé:

Artículo 45. Son obligaciones de los regidores:

I.- Asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto;

- II.-. Representar los intereses de la población;
- III. Proponer al Ayuntamiento medidas para el mejoramiento de los servicios municipales;
- IV. Vigilar y controlar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento e informar a éste de sus gestiones;
- V. Desempeñar las comisiones que el Ayuntamiento les encargue e informar de sus resultados;
- VI. Concurrir a las ceremonias cívicas y demás actos oficiales;
- VII. Guardar respeto en el recinto oficial durante las sesiones y en cualquier acto público al que asistan con motivo de sus funciones. Las peticiones las formularán con respeto;

VIII. Formular con respeto y observancia a la ley sus peticiones; y IX. Las demás que les otorguen las leyes.

Y en relación a las y los titulares de las Presidencias de Comunidad:

Artículo 120. Son facultades y obligaciones de los presidentes de comunidad:

I.- Acudir a las sesiones de cabildo con voz y voto;

- II. Cumplir y hacer cumplir las normas Federales, Estatales y Municipales, los acuerdos que dicte el Ayuntamiento al que pertenezca, así como las demás disposiciones que le encomiende el Presidente Municipal;
- III. Cuidar dentro de su circunscripción el orden, la seguridad de las personas y sus propiedades;
- IV. Elaborar, con el Comité Comunitario, el programa de obras a realizar dentro de su comunidad;
- V. Promover, previa autorización del Consejo de Desarrollo Municipal, la aprobación del plan de trabajo del Ayuntamiento para la construcción de obras de utilidad pública, de interés social y la conservación de las existentes;
- VI. Informar anualmente a la comunidad de su gestión y administración, así como entregar dicho informe en sesión de cabildo;
- VII. Remitir su cuenta pública al Ayuntamiento dentro de los primeros tres días de cada mes junto con la documentación comprobatoria respectiva;

Para tener por cumplido el deber jurídico de referencia, el Presidente de Comunidad exhibirá, o remitirá la documentación e información las cuales deberán cumplir los requisitos previstos en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en la demás normatividad de carácter general aplicable y en los lineamientos que establezca el Órgano de Fiscalización Superior.

VIII. Imponer sanciones de acuerdo a los Bandos, Reglamentos, Decretos y, en su caso, proceder al cobro de multas a través de la oficina recaudadora;

IX. Elaborar el padrón de los contribuyentes de su circunscripción;

X. Si acredita tener la capacidad administrativa y si lo aprueba el Ayuntamiento, realizar el cobro del impuesto predial en la circunscripción que le corresponda y enterar su importe a la tesorería;

XI. (DEROGADA, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2013)

XII. Representar al Ayuntamiento y al Presidente Municipal en las poblaciones que correspondan a su circunscripción territorial;

XIII. Informar al Presidente Municipal de los sucesos relevantes que se produzcan en su jurisdicción; XIV. Orientar a los particulares sobre las vías legales que pueden utilizar para resolver sus conflictos; XV. Realizar todas las actividades que tengan como finalidad el bien de la comunidad; XVI. Auxiliar a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales en el desempeño de sus funciones; XVII. Impedir que se expendan bebidas alcohólicas en contravención a las Leyes y Reglamentos;

XVIII. Promover la participación y la cooperación de sus vecinos, la de grupos indígenas y marginados en programas de beneficio comunitario; XIX. Solicitar al Ayuntamiento la creación de la comisión de agua potable, así como la expedición de sus respectivas bases de organización y facultades, cuando así lo requiera la comunidad;

XX. Proporcionar los servicios públicos necesarios a las comunidades dentro de su circunscripción; XXI. Administrar el panteón de su comunidad; (REFORMADA, P.O. 12 DE OCTUBRE DE 2015)

XXII. Solicitar al Ayuntamiento la expedición de las bases para regular la instalación y funcionamiento de los comerciantes establecidos dentro de su comunidad;

XXIII. Expedir constancia de radicación de los ciudadanos que vivan en su comunidad;

XXIV. Las demás que le encomiende esta ley y el Ayuntamiento correspondiente

Como podrá observarse, la ley municipal distingue de forma clara las atribuciones diversas con las que cuentan las y los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Tlaxcala.

Atendiendo a las distinciones de los diversos cargos que integran los Ayuntamientos, la Constitución local en su artículo 90 también distingue que cada cargo se elige de forma diferente:

Las asignaciones de los cargos específicos de presidente municipal, síndico y regidores, a los partidos políticos y candidatos independientes, se efectuarán de acuerdo con las bases siguientes:

- I. A la planilla del partido político o a la planilla de candidatos independientes que obtenga el mayor número de votos válidos se le asignarán los cargos de presidente municipal y de síndico, y
- II. La ley de la materia establecerá los cálculos, la fórmula y los métodos aplicables para el procedimiento de asignación de regidurías.

Las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios y podrá realizarse también bajo a (sic) modalidad de usos y costumbres, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia, y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos de los que formen parte no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Y el hecho de que las y los integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones al momento de realizar la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Totolac, concretamente al momento de abordar la sobre y sub representación tome en cuenta no sólo a los regidores, sino además a presidente y síndico municipal, transgrede lo establecido de el numeral 90 constitucional, lo previsto en la ley municipal para el estado de Tlaxcala, pero sobre todo rompe con los principios de legalidad, objetividad y certeza que deben regir sus actos, lo cual me causa agravio, ya que como se ha mencionado eso impide mi acceso al cargo de regidor del Ayuntamiento de Totolac Tlaxcala, situación que confirma la autoridad aqui señalada como responsable toda vez que al momento de determinar inoperante e infundados los agravios que manifesté en el juicio de protección para los derechos político electorales de los ciudadanos promovidos en contra del acuerdo impugnado, se robustece con la determinación de la responsable al momento de determinar que los presidentes de comunidad no forman parte del órgano colegiado, situación que contraviene a la normativa, puesto que al ser representantes de la sociedad y contar con voz y voto dentro del citado órgano colegiado, deben de ser considerados al momento de determinar una posible sobre y sub representación.

Para el caso de que la autoridad determinara que deberán tomarse en consideración para el porcentaje de sobre y subrepresentación, a los munícipes electos por mayoría relativa, es importante recordar que conforme a los numerales transcritos en párrafos que anteceden, los Ayuntamientos en el estado de Tlaxcala se encuentran integrados por el Presidente Municipal, el Síndico, los regidores y los presidentes de comunidad; en el caso de municipio, el Ayuntamiento se encuentra integrado por el presidente Municipal, la Síndico, seis regidores y 5 Presidencias de Comunidad cuyos titulares fueron electos a través del voto constitucional en la jornada electoral del seis de junio.

De lo anterior es de concluirse que el Ayuntamiento del Municipio de Totolac se integra de la siguiente forma:

	CARGO	SISTEMA	PARTIDO AL
		DE	QUE
		ELECCIÓN	PERTENECEN
1	PRESIDENTE MUNICIPAL	M.R.	PRI
2	SÍNDICO MUNICIPAL	M. R.	PRI
3	REGIDOR	R. P.	POR DEFINIR
4	REGIDOR	R. P.	POR DEFINIR
5	REGIDOR	R. P.	POR DEFINIR
6	REGIDOR	R. P.	POR DEFINIR
7	REGIDOR	R. P.	POR DEFINIR
8	REGIDOR	R. P.	POR DEFINIR
9	PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE LOS	M. R.	MORENA
	REYES QUIAHUIXTLAN.		

10	PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE LA	M. R.	MORENA
	CANDELARIA TEOTLALPAN.		
11	PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE SAN	M. R.	VERDE
	FRANCISCO OCOTELULCO.		
12-	PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE	M. R.	PT
	ACXOTLA DEL RÍO.		
13	PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE SAN	M. R.	MORENA
	MIGUEL TLAMAHUCO,		
14	PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE SAN	M.R.	PAN
	JUAN TOTOLAC.		
15	BARRIO DE ZARAGOZA	M.R.	PRD

De la tabla desarrollada obtenemos que el cabildo del Ayuntamiento de Totolac, se integra por 15 personas, por lo que la autoridad emisora del acto impugnado en la asignación de regidurías al momento de establecer los límites máximos permitidos de sobre y sub-representación, deben tomar en consideración una integración del cabildo de 15 integrantes, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 115 y 116, de la Constitución Federal, así como lo establecido en los numerales 33 y 90 de la Constitución Local, en relación con lo previsto por los artículos 3 y 12 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, ya que estas disposiciones determinan que para fijar los referidos limites debe considerarse a la totalidad de las personas integrantes del cabildo que han sido electas por ambos principios, es decir, por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, estos son Presidente, Síndico, Regidores (6) y Presidentes de Comunidad (7), en consecuencia de lo anterior, al modificar el límite de sobre y sub representación por lo motivos ya expuestos, la asignación de regidurías debe quedar de la siguiente manera:

Paso 1. Votación total emitida

Partido o Candidatura Independiente	Votación total
PAN	220
PRI	2117
PRD	667
PT	931
PVEM	304
MC	221
PAC	558
PS	437
MORENA	1876
NAT	627
PES TLAXCALA	829
IMPACTO SOCIAL SI	227
PES	1108
RSP	798
FXM	830
Candidaturas independientes	0

Votos para candidatas y/o candidatos no registrados	0
Votos nulos	386
Votación total emitida	12136
Votación total valida	11750

Paso 2. Determinación de la votación total válida y del cociente electoral:

Como puede observarse la votación total emitida equivaldría a doce mil ciento treinta y seis (12,136), sobre la cual, al restarle los trescientos ochenta y seis votos nulos (386), nos arroja que la votación total válida es de once mil setecientos cincuenta (11,750).

Previo a asignar el cociente electoral, la autoridad debe de determinar la <u>votación</u> total efectiva, la cual se obtiene restando a la votación total válida aquellos votos de los partidos que no alcanzaron el porcentaje de tres punto cuento veinticinco (3.125) que la ley exige para poder participar en el proceso de asignación de regidurías.

Partido o candidato independiente	Votación recibida	Porcentaje de votación		
PAN	220	1.81%		
PRI	2117	17.44%		
PRD	667	5.50%		
PT	931	7.67%		
VERDE ECOLOGISTA	304	2.50%		
MC	221	1.82%		
PAC	558	4.60%		
PS	437	3.60%		
MORENA	1876	15.46%		
NAT	627	5.17%		
ENCUENTRO SOCIAL	829	6.83%		
IMPACTO SOCIAL SI	227	1.87%		
PES	1108	9.13%		
RSP	798	6.58%		
FUERZA POR MÉXICO	830	6.84%		
VOTACIÓN TOTAL	EFECTIVA	10,778		

Como puede advertirse de la tabla anterior, el PAN, PVEM, MC, e IMPACTO SOCIAL SI, obtendrían un porcentaje de votación inferior a tres punto ciento veinticinco por ciento (3.125%) como mínimo requerido para tener derecho a participar en la asignación de regidurías, motivo por el cual deben ser retirados de la ecuación, y se debe tomar como base para determinar el cociente electoral la votación total efectiva, lo cual nos da un mejor acercamiento a la preferencia electoral con base en la cual se determina la representación al interior del Cabildo.

Por lo que al dividir la cantidad de diez mil setecientos setenta y ocho (10,778) entre las 6 regidurías por asignarse en el ayuntamiento de Totolac, nos daría un cociente

electoral de mil novecientos cincuenta y ocho (1,958), tal y como es ilustrado en la siguiente tabla:

Votación total válida	Regidurías por asignar	Cociente electoral
10,778	6	1,796.33

Paso 3. Primera ronda, asignación de regidurías por cociente electoral.

Partido o	Votación	Porcentaje	Cociente	Regidurías	Regidurías	
candidato	recibida	de		(decimales)	(enteros)	
independiente		votación				
PRI	2117	17.44%	1,796.33	1.081021	1	
PRD	667	5.50%	1,796.33	0.340596	0	
PT	931	7.67%	1,796.33	0.475404	0	
PAC	558	4.60%	1,796.33	0.284936	0	
PS	437	3.60%	1,796.33	0.223149	0	
MORENA	1876	15.46%	1,796.33	0.957957	1	
NAT	627	5.17%	1,796.33	0.320170	0	
ENCUENTRO	829	6.83%	1,796.33	0.423319	0	
SOCIAL						
PES	1108	9.13%	1,796.33	0.565787	0	
RSP	798	6.58%	1,796.33	0.407489	0	
FUERZA POR	830	6.84%	1,796.33	0.423830	0	
MÉXICO						
TOTAL DE REGIDURÍAS POR COCIENTE ELECTORAL						

De esta manera, en la ronda de cociente electoral serían asignadas (2) una regiduría al PRI y una a MORENA.

Paso 4. Segunda ronda, Restos Mayores²

Partido o	Votación	Votos	Remanente	Regidurías
candidato		utilizados	de votos	por resto
independiente		en 1ª ronda		mayor
PRI	2117	1,796.33	321	0
PRD	667	0	667	0
PT	931	0	931	1
PAC	558	0	558	0
PS	437	0	437	0
MORENA	1876	1,796.33	80	0
NAT	627	0	627	0

² En las tablas correspondientes a los pasos 4 y 5, son incluidos únicamente aquellos partidos o candidaturas independientes que hubieran obtenido el porcentaje de votación de tres punto ciento veinticinco por ciento (3.125%), como porcentaje mínimo para alcanzar el derecho a la asignación de conformidad con la fracción V del artículo 33 de la Constitución Local.

PES TLAXCALA	829	0	829	1
PES	1108	0	1108	1
RSP	798	0	798	0
FXM	830	0	830	1
TOTAL DE R	4			

Como es mostrado en la tabla anterior, en esta ronda atendiendo a los restos mayores obtenidos, en un primer momento correspondería en orden decreciente, una regiduría al PES, una al PT, una FXM, y una al PES TLAXCALA, sin embargo, ello estaría sujeto a la verificación de los límites de sub y sobre representación de (6.66%) seis punto sesenta y seis puntos porcentuales inferiores o superiores respectivamente al porcentaje de votación obtenido por cada partido político o la planilla de candidatos.

Aclarando que dicho porcentaje debe ser tomado como punto de partida y resulta de dividir cien (100), entre los 15 (quince) integrantes con voz y voto en el máximo órgano deliberativo del Ayuntamiento, que es el Cabildo.

Paso 5. Verificación de la sobre-representación

Partido o	Porcent	Porcent	Porcent	Mayo	Regido	Presiden	Porcenta	Porcent
candidato	aje	aje	aje	ría	res	tes de	je	aje
independ	de	máxim	máxim	Relati		Comuni	Munícip	diferen
iente	votació	0	o	va		dad	es	cia
	n	(sobrer	(subre					
	válida	eprese	pre-					
		ntación	sentaci					
)	ón)					
PAN	1.81%	8.53%	-4.79%	0	0	1	6.66%	1.87%
PRI	17.44%	24.68%	11.36%	2	1	0	20.00%	17.44%
PRD	5.50%	12.16%	-1.16%	0	0	1	6.66%	5.5%
PT	7.67%	14.33%	1.01%	0	1	1	13.33%	1%
PVEM	2.50%	9.16%	-4.16%	0	0	1	6.66	2.5%
MORENA	15.46%	22.12%	8.80%	0	1	3	26.67%	+ 4.55%
PES	6.83%	13.49%	0.17%	0	1	0	6.66%	6.83%
TLAXCA								
LA								
PES	9.13%	15.79%	2.47%	0	1	0	6.66%	9.13
FXM	6.84%	13.50%	0.18%	0	1	0	6.66%	6.84
TOTALES			2	6	7			
TOTAL DE MUNÍCIPES				15				

Como se aprecia en el ejercicio anterior, MORENA es el partido que tiene sobre representación en el Ayuntamiento, pues en total tiene a 4 integrantes con voz y voto, inclusive uno más que la planilla ganadora del PRI, por lo que se tendría que hacer el ajuste correspondiente en con los restos mayores, consecuentemente sería RSP con setecientos noventa y ocho votos (798) la fuerza política a la que le

correspondería la sexta regiduría, por lo que se procedería a realizar una nueva verificación de sobrerepresentación y subrepresentación

Partido o candidato independ iente	Porcent aje de votació n válida	Porcent aje máxim o (sobrer eprese ntación)	Porcent aje máxim o (subre pre- sentaci ón)	Mayo ría Relati va	Regido res	Presiden tes de Comuni dad	Porcenta je Munícip es	Porcent aje diferen cia
PAN	1.81%	8.53%	-4.79%	0	0	1	6.66%	1.87%
PRI	17.44%	24.68%	11.36%	2	1	0	19.98%	4.7%
PRD	5.50%	12.16%	-1.16%	0	0	1	6.66%	5.5%
PT	7.67%	14.33%	1.01%	0	1	1	13.33%	1%
PVEM	2.50%	9.16%	-4.16%	0	0	1	6.66%	2.5%
MORENA	15.46%	22.12%	8.80%	0	0	3	19.98%	2.14%
PES TLAXCA LA	6.83%	13.49%	0.17%	0	1	0	6.66%	6.83%
PES	9.13%	15.79%	2.47%	0	1	0	6.66%	9.13
RSP	6.58%	13.24%	-0.08%	0	1	0	6.66%	6.58
FXM	6.84%	13.50%	0.18%	0	1	0	6.66%	6.84
TOTALES				2	6	7		
TOTAL DE MUNÍCIPES				15				

Porcentajes de sobrerepresentación y subrepresentación que son respetados en todo momento y no se afectan con que se otorgue mi regiduría puesto que como puede observarse, todas las regidurías otorgadas en este ejercicio entran dentro de los límites establecidos en la ley, y se cuenta con una integración verdaderamente representativa al interior del cabildo, de la mayoría de las fuerzas políticas que contendieron en este proceso electoral en el municipio de Totolac.

Resaltando la ilegalidad del procedimiento aritmético realizado por la responsable en el juicio de origen, misma que fue confirmada por la autoridad aquí señalada como responsable al momento de declarar inoperantes e infundados los agravios expresados, la anterior puesto que pareciera que ajusta a conveniencia el procedimiento de asignación por cociente electoral y resto mayor, generando

diversos cocientes a conveniencia de MORENA, quien es la fuerza que realmente se encontraría sobre representada en caso de que la integración del Ayuntamiento quede conforme a los parámetros establecidos por el ITE.

De todo lo anterior se concluye que la resolución emitida por la responsable rompe con los principios de certeza, legalidad y objetividad que deben regir los actos de todas las autoridades electorales, resultando aplicables las siguientes jurisprudencias:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Es por lo aquí expuesto que solicito a Ustedes Magistrados integrantes de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, y se emita otra en la que tomando en consideración que se acredita la ilegalidad del procedimiento aritmético realizado por la responsable en el juicio de origen, misma que fue confirmada por la autoridad aquí señalada como responsable al momento de declarar inoperantes e infundados los agravios expresados, la anterior puesto que pareciera que ajusta a conveniencia el procedimiento de asignación por cociente electoral y resto mayor, generando diversos cocientes a conveniencia de MORENA, quien es la fuerza que realmente se encontraría sobre representada en caso de que la integración del Ayuntamiento quede conforme a los parámetros establecidos por el ITE.

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del Acuerdo ITE-CG 181/2021 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE

AYUNTAMIENTOS, PRESENTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, RESERVADA MEDIANTE RESOLUCIÓN ITE-CG 147/2021, y que obra en autos del expediente cuya sentencia se impugna.

3.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.- Que hago consistir en las actuaciones que obran y que lleguen a obrar en el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral y que tiendan a beneficiar mis intereses.

Por lo expuesto y fundado, a Ustedes Magistrados integrantes de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido:

PRIMERO.- Se admita el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral que promuevo en contra de actos y omisiones de la autoridad electoral jurisdiccional de Estado de Tlaxcala que se precisan en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Se reconozca la personalidad con la que promuevo.

TERCERO.- Se admitan las pruebas que ofrezco y se desahoguen las que así lo requieran.

CUARTO.- En su momento se resuelva conforme a derecho y en beneficio del proceso electoral 2020-2021, que se lleva a cabo en el Estado de Tlaxcala.

"PROTESTO LO NECESARIO"

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis.

JOSÉ ANTONIO LEMUS PÉREZ,

Candidato propietario a Primer Regidor del Ayuntamiento de Totolac, postulado por el Partido Revolucionario Institucional



